

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios y uno de medidas con 9 folios, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra de la providencia de fecha 12 de mayo de 2021. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la apoderada de la parte actora que no se han cumplido los dos años exigidos por el artículo 317 del CGP al interior del expediente, toda vez que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, puntualiza que se está generando una vulneración al debido proceso y se afecta gravemente el patrimonio de la entidad ejecutante.

Aduce que las medidas cautelares no han sido efectivas y que como demandante ha participado activamente en el impulso requerido al interior del proceso, presentando memorial el día 13 de mayo de 2021, por lo cual el Despacho no puede notificar auto en estados terminando el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP, en su numeral segundo, literal b), determina claramente que la inactividad del proceso por un término de dos años generan las condiciones para proceder a declarar la terminación del proceso por el acaecimiento del desistimiento tácito. En este sentido, la doctrina ha manifestado que:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de os (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el

acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces.”¹

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que las últimas actuaciones obrantes al interior del expediente datan del 03 de agosto de 2018 en el cuaderno principal y del 21 de marzo de 2014 en el cuaderno de medidas. Tomando como eje fundamental que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se profirió el 24 de junio de 2013. Así las cosas, como en efecto lo acota la recurrente, se observa la radicación de un memorial el día 13 de mayo de 2021.

El Despacho se pregunta si con dicha radicación se interrumpe el término previsto en nuestro estatuto procesal y si como lo arguye la actora, su actuación ha sido activa y encaminada a impulsar el proceso. Pues bien, refulge con claridad que del 03 de agosto del año 2018 al 12 de mayo de 2021 han transcurrido más de dos años, inclusive, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567).

Por ende, teniendo en cuenta que, como lo acota el Dr. Marco Antonio Álvarez, nos encontramos frente a una causal de desistimiento tácito objetiva, el solo cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma genera la aplicación de la misma. Bajo esta lógica, es evidente que el actor durante el término de dos años no procedió a realizar actuación alguna, pretendiendo interrumpir un término finiquitado con posterioridad al periodo de tiempo mencionado.

La Corte en este sentido ha manifestado que:

“En efecto, al analizar la prenotada institución procesal, y con apoyo en la reciente sentencia de unificación proferida por esta Corporación (STC11191-2020, 9 dic.), la colegiatura encartada relievó lo siguiente:

«La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito. De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término -2 años- actuación de parte.»²

En conclusión, la terminación del proceso por el acaecimiento del desistimiento tácito se encuentra ajustada a los preceptos normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. CUESTIONES Y OPINIONES. Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Marzo 2017. Páginas. 323 - 324.

² STC 3950 del 15 de abril de 2021. MP. Luis Alfonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, toda vez que es IMPROCEDENTE a la luz del artículo 17, numeral 1º.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **110 del 16 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 653 folios, uno de tutela con 36 folios y dos de excepciones previas con 2 y 7 folios, informando que el apoderado de la parte actora solicita adición de auto. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, dirigida a que se adicione el auto de fecha 29 de junio de 2021, este Despacho procederá en consecuencia frente a la prueba testimonial.

Respecto del interrogatorio de parte, se le pone de presente que en consonancia con la sentencia STC2156 del 28 de febrero de 2020 MP Luis Armando Tolosa Villabona, los mismos se entienden decretados y serán agotados en audiencia.

2.- Adicionar la providencia del 29 de junio de 2021, en su literal a), así:

Testimoniales sin citación de la contraparte

- ✓ Ténganse como pruebas testimoniales sin citación de la contraparte, de conformidad con el artículo 188 del CGP, las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de las excepciones (folio 569), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

3.- De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del BBVA, se ordena que por Secretaría se envíe el respectivo enlace de acceso al expediente al correo electrónico: juanjosebarrenechesilva@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 16 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega constancia de envío de comunicación a litisconsortes necesarios; consta de un cuaderno con 189 folios. Sírvasse ordenar lo que corresponda. Floridablanca, julio 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1-. En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la respectiva certificación de entrega de la citación que enviara al señor LUIS ALBERTO RONDÓN, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 291 del CGP.

2.- De conformidad con la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, el Despacho ordena **EMPLAZAR** a **DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.837.975 y a **YESICA CAROLINA GONZÁLEZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.840.528, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de los aquí demandados se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 70 folios y uno de medidas con 18 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 26 de abril de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho designó curador ad litem al demandado FRANK MESA HERON.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la actora manifiesta que con la finalidad de defender los derechos de la parte pasiva y en busca de evitar futuras nulidades, bajo gravedad de juramento y en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informa que el correo electrónico del demandado es: frankmes@outlook.es

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con base en el artículo 8°, las partes pueden notificar a su contraparte mediante el respectivo envío del mensaje de datos al buzón de correo electrónico, siempre y cuando se informe bajo la gravedad de juramento y se presenten las respectivas evidencias.

En el caso concreto tenemos que la parte actora ha insistido en la necesidad de notificar a la parte demandada a correo electrónico que informa a este estrado judicial, bajo los postulados establecidos en la norma en cita, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite de este expediente.

En consecuencia, este Despacho por encontrarlo ajustado a nuestras normas procesales, procederá a revocar la providencia que designó *curador ad litem*, para que la ejecutante proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva y así dar curso a esta acción ejecutiva.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir la carga a ella asignada mediante providencia del 26 de julio de 2018, numeral TERCERO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 311 folios y uno de reconvención con 58 folios, informando que se encuentran debidamente notificados los demandados. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En consonancia con la constancia secretarial que antecede del escrito de contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado, obrante a folios 90 a 129 y 289 a 307 del cuaderno principal; así como de la contestación de la demanda presentada por la *curadora ad litem*, visible a folios 155 a 157, córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el mismos, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2.- Así mismo, del escrito de contestación de la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la señora EMMA ORTIZ TOSCANO, obrante a folios 44 a 58 del cuaderno reivindicatorio; córrase traslado a la parte demandante en reconvención por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el mismos, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

En consecuencia, envíese enlace de acceso al expediente a los correos electrónicos:
abogadosupelano@yahoo.es, guerraachoayasociados@hotmail.com y
lealacevedoabogados@gmail.com

3.- Se requiere **POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte demandante, EMMA ORTÍZ TOSCANO, para que proceda a allegar a este expediente, evidencia de los trámites correspondientes a la carga a ella asignada en auto del 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **110 del 16 de julio de 2021.**

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 100 folios y uno de medidas con 45 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha se encuentra un (1) depósito judicial pendiente de pago a órdenes del presente proceso por la suma de \$2'557.000,00. Por último, que se halla pendiente de resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado. Sírvase proveer.

Floridablanca, 15 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 70 y 71 del cuaderno principal, ordénese la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, la firma **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.590.959-2, hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas dentro del diligenciamiento. Por secretaría líbrese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

2. Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que fue presentada por el demandado y que obra a los folios 96 a 100 del cuaderno principal, a la misma no se accede como quiera que no se ajusta a lo señalado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., esto es, porque junto con el memorial de terminación no se aportó la liquidación adicional correspondiente, actualizada hasta la fecha de la consignación del saldo o de la presentación de la solicitud de terminación.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del día 16 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 153 folios, informando que la parte demandada contestó la demanda sin mediación de apoderado judicial. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Previo a correr traslado de la contestación de la demanda, presentada por la señora LALA INÉS ARDILA CAMACHO, el Despacho advierte que, una vez revisada la naturaleza del presente proceso así como la cuantía de las pretensiones, se estableció que las partes vinculadas a la litis, deben actuar a través de apoderado judicial que represente sus intereses. Razón por la cual, este Despacho la **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días, proceda a nombrar abogado de confianza que represente sus intereses al interior de este proveído y se manifieste respecto del escrito presentado el día 5 de mayo de 2021, sin el cumplimiento del mencionado derecho de postulación.

2.- Por ser procedente, envíese enlace de acceso al expediente a los correos electrónicos: magda-avellaneda@hotmail.com y lala680808@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 16 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios y un cuaderno de medidas con 5 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 15 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES**, identificado con Nit 890.201.280-8 y en contra de **OMAIRA JAIMES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.987.848, iniciado el día 25 de febrero de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 14 de julio de 2020 (fl. 18), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado en los forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2'155.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del día 16 de julio de 2021

RADICADO: 2020-00141

DECLARTIVO PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN
INMUEBLE

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 413 folios, informando que las entidades a quienes se enviaron oficios, de conformidad con lo ordenado en providencia del 17 de junio del 2021, allegan respuesta. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En consonancia con constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades: NUEVA EPS, ASMET SALUD EPS, SALUD TOTAL EPS, COOSALUD EPS, EPS SANITAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, obrantes al interior del expediente.

Se deja constancia de que la apoderada de la actora cuenta con acceso al expediente.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 110 del 16 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que apoderado de la actora allega constancia de notificación de los demandados; consta de un cuaderno con 117 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, julio 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las certificaciones allegadas por la parte actora, visibles a folios 97 a 117 del expediente, este Despacho le pone de presente que al interior del escrito de demanda, bajo la gravedad de juramento, manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado FABIO MAURICIO CLAVIJO SUÁREZ. Por ende, no entiende este estrado judicial por qué se realizó notificación sobre una dirección electrónica que no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia se le **REQUIERE** para que presente ante este Despacho las evidencias de cómo obtuvo dicha dirección.

2.- Se requiere a la parte demandante **POR SEGUNDA VEZ** para que proceda a cumplir con las cargas señaladas en providencia del 5 de noviembre de 2020, numerales CUARTO y SEXTO, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del CGP.

3.- En consonancia con escrito allegado por la *curadora ad litem*, obrante a folios 93 a 96, se tiene por contestada la demanda por parte de las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente litigio, así como de los herederos indeterminados del causante FABIO ANTONIO CLAVIJO. Se correrá el respectivo traslado del mismo, una vez se integre el contradictorio.

4.- Tener por notificados del auto admisorio de la demanda y en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a los siguientes demandados: EDI ZABED CLAVIJO PICO, el 4 de junio de 2021; NASLYS JANNET CLAVIJO SUÁREZ, EL 1º de junio de 2021; LUZ ÁNGELA CLAVIJO SUÁREZ, el 31 de mayo de 2021 y a MARGOTH ROCHA LAGOS, el 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 229 folios; informando que la demandada allega el poder debidamente conferido. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, julio 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Conforme a constancia secretarial que antecede, se RECONOCE como apoderada judicial del demandado, a la abogada ALBA MARINA LOZANO RAMIREZ, de conformidad con las facultades a ella conferidas, según escrito poder visible a folios 226 a 229.

2.- Teniendo en cuenta que el demandado **OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA**, mediante escrito presentado el 30 de abril de 2021, obrante a folios 203 a 2019, propuso excepciones de mérito, dirigidas a atacar las pretensiones; de dicha contestación de la demanda y excepciones propuestas en término, **se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. Término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se comparta enlace de acceso al expediente a los correos electrónicos: juridicosconsultores2@gmail.com y albajuridica2011@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 16 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de incidente desacato con 910 folios, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida dentro de la acción de tutela bajo radicado 68001221300020210033400, dejó sin efecto la providencia de fecha 21 de junio de 2021, y en consecuencia ordenó modular la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela bajo radicado 2020-00355,. Dicha modulación se realizó mediante auto de fecha 09 de julio de 2021. En consecuencia, pasa al Despacho para decidir sobre la apertura del presente incidente de desacato. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 14 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de **abrir formalmente el incidente de desacato** en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a ello se procedería de no ser porque:

1. Mediante auto del 09 de julio de 2021, se moduló el numeral segundo de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia calendada 1º de diciembre de 2020, que ordenó:

“SEGUNDO: ordenar a LA CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios para la adjudicación y entrega de una unidad de vivienda construida, ubicada en el Proyecto VILLA RENACER del municipio de Floridablanca, a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, previo cumplimiento de los requisitos legales en cabeza de la tutelante.

Se advierte a las partes, que, de **no ser posible** retomar los tramites adelantados respecto del apartamento 203 de la Torre 2 del proyecto Villa Renacer, se le podrá adjudicar un **nuevo** inmueble ya construido con las mismas características del asignado en primer sorteo, que corresponda al mismo proyecto de vivienda, suscribiendo un **nuevo** contrato de promesa de compraventa, previo aporte de la documentación necesaria por parte de la señora MARIELA ARIZA RUEDA y cumpliendo los requisitos respectivos para llevar a cabo la entrega del inmueble conforme se pacte en el negocio jurídico referido.”

2. La CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los diferentes escritos allegados en el desarrollo del presente tramite, han informado que ya le fue entregada la Promesa de Compraventa y las condiciones de financiamiento, para que sea diligenciada por la señora MARIELA ARIZA RUEDA, y depende de la firma y trámite de dichos documentos por parte de la accionante para continuar con el tramite pertinente.

Con todo ello, es menester recordar que, en el trámite del incidente de desacato al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe **omisión**

injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad, lo cual, para el caso en comento, no se presenta, toda vez que ya le fue entregado el contrato de promesa de compraventa a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, el Fondo Nacional del Ahorro, ya atendió la solicitud elevada por la accionante y le remitió las condiciones de financiamiento, frente a la continuidad del crédito para la compra del inmueble, la CONSTRUCTORA VALU LTDA, y la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE, informan que el requisito esencial para continuar con el trámite, es la firma del contrato de promesa de compraventa por parte de la señora MARIELA ARIZA RUEDA quien deberá allegarlo, junto con los demás documentos que le han sido solicitados, siendo evidente que la accionante es quien se resiste a suscribir el contrato.

En ese sentido, no se avizora un actuar renuente por parte de las entidades accionadas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela del 1º de diciembre de 2020, modulado mediante auto del 09 de julio de 2021, lo cual resulta evidente, al contemplar el contrato de promesa de compraventa allegado por la accionante y coincide con el aportado por la parte accionada.

Luego, es palmario que *la CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO*, sí han procurado el acatamiento de la sentencia de tutela mencionado en líneas precedentes, toda vez que han ejercido acciones dirigidas a cumplir lo ordenado en el referido fallo. Además, se encuentra probado que cumplió con la entrega del documento necesario para continuar con el trámite, como lo es la promesa de compraventa, tal como se demuestra a folios 755 a 827 del expediente, documentos que fueron allegados por la accionante.

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela. Situación que no se aviene a lo probado al interior del presente trámite incidental, por cuanto, se itera, *la CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO*, han cumplido con el deber jurídico impuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible atribuir una responsabilidad de orden punitivo, ni se evidencia un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, en contra de la CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, estima esta Juzgadora que no existe mérito para continuar con su trámite, toda vez que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y a la interposición del presente incidente de desacato, se encuentran subsanados con la referida promesa de compraventa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de cumplimiento, seguido en contra de la **CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito. Líbrese las comunicaciones de Ley.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N. ° 110 del 16 de julio de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 209 folios, para resolver las solicitudes elevadas por los dos extremos de lid, relativas a la solicitud de nulidad de lo actuado, la cancelación del gravamen, entre da oficios de levantamiento de medida y terminación del proceso por pago total de lo adeudado. Sírvese proveer.

Floridablanca, 15 de julio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención al memorial que obra a folio 193 del expediente, el Despacho **RECONOCE** a la abogada **FANY AMPARO JEREZ FLÓREZ**, portadora de la T.P. N° 85.861 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandados **JAVIER ENRIQUE GALVIS CAMARGO y CLAUDIA PATRICIA CARREÑO VILLAMIZAR**, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2. Respecto de la solicitud de nulidad de lo actuado que fue formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, sería del caso entrar a proferir una decisión de fondo frente a la misma, de no ser porque con posterioridad a su interposición, es ese mismo extremo procesal quien eleva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando para ello el soporte que da cuenta de la consignación de dinero a órdenes de este diligenciamiento.

Así las cosas, en aras de establecer a ciencia cierta cuál es la intención de los demandados frente al curso de este proceso, se ordena requerir a su apoderada judicial a efectos que se sirva informarle al Despacho si, como consecuencia de la voluntad de sus poderdantes de cancelar el valor total de la obligación, desisten entonces de la nulidad propuesta mediante memorial allegado al Despacho el día 11 de mayo de 2021, caso en el cual deberá hacer la manifestación expresa al respecto.

Así mismo, y en el evento en que se ratifique la voluntad de terminar el proceso por pago total de la obligación, desde ya se ordena requerir a la parte demandada a efectos que formule tal solicitud con sujeción a lo señalado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., esto es, aportando la liquidación del crédito actualizada hasta la fecha de la consignación del dinero a órdenes del proceso.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del día 16 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 160 folios, informando que el jefe coordinador programas adulto mayor de la Alcaldía de Floridablanca, aporta informe y respuesta respecto a Oficio enviado. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 15 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta obrante al interior del expediente, emitida por el jefe de la oficina, coordinador de los programas del adulto mayor de la Alcaldía de Floridablanca, en la cual pone de presente que quienes ocupan el inmueble objeto de entrega no desean acogerse al beneficio otorgado por la Alcaldía, frente movilizarse a un centro de bienestar del municipio Fundación Gerontológica, para efectos de salvaguardar la salud de los mayores adultos. Quienes adicionalmente manifiestan contar con medios para su supervivencia y cuidado, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 0026 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso allá radicado a la partida 2014-00215-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del siguiente bien inmueble, al demandante **JULIO CESAR ORTEGA ARIZA**:

- a) Inmueble ubicado en la Carrera 3E No. 27 A 45/49 Barrio La Cumbre de Floridablanca, identificado con matrícula inmobiliaria número **300-0058.947**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta librese el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría de Familia, a efectos que concurran a la diligencia, en representación de la institución familiar, en beneficio de los mayores adultos y menores de edad, que se encuentren en lugar. Librese la comunicación.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concurra a la diligencia, en representación de la institución familiar. Librese la comunicación.

QUINTO: Se le pone de presente a la parte interesada en la realización de la diligencia, el contenido del artículo 364 numeral 3º del CGP, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 314 folios, informando que la parte demandada presenta memoriales sin atender derecho de postulación, así mismo actor solicita elaborar de nuevo oficio dirigido a ORIP Bucaramanga. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, julio 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a los memoriales radicados ante este Despacho, por parte de la señora JULIANA HERNÁNDEZ, se le pone de presente que de cara al tipo de proceso y a la cuantía de las pretensiones, debe actuar mediante su apoderado, a quien se le reconoció personería mediante providencia del 11 de junio de 2021; en estricta observancia de lo establecido en el artículo 73 del CGP. Por ende, toda solicitud que pretenda elevar en el plenario debe ajustarse a los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

2.- Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se le pone en conocimiento respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, visible a folios 304 a 314. En consecuencia, este Despacho se abstiene de elaborar nuevo oficio de corrección de medida de inscripción de la demanda.

3.- Se **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga a ella asignada en providencia del 3 de marzo de 2021, ratificada en el numeral 5° de providencia del 11 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 16 de julio de 2021.